

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 4003 042 2019 00452 01

ASUNTO

Sentencia escritural (art. 14 Decreto 806 de 2020).

Decide el Despacho lo que en Derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de Bogotá, dentro de la demanda ejecutiva impetrada por PROVISCOL S.A. mediante apoderado judicial, en contra de OSCAR HENRIQUEZ MARTINEZ y LA GRANJA COMERCIALIZADORA S.A.S.

ANTECEDENTES

I. Hechos de la demanda principal

1. EL demandado ÓSCAR HENRIQUEZ MARTÍNEZ suscribió dos cheques a favor de la entidad demandante, allegados como base de recaudo con el escrito genitor.

2. Dichos títulos valores se suscribieron como garantía de pago de la factura No. 1844, la cual recibida por LA GRANJA COMERCIALIZADORA S.A.S

3. El día 13 de marzo de 2019, se intentó realizar el cobro de los cheques según lo acordado con el deudor, pero el banco no entregó el dinero a su acreedor, por la causal denominada fondos insuficientes.

4. Los deudores se encuentran en mora de cancelar el monto consignado en los aludidos instrumentos desde el día 14 de marzo de 2020, de manera que se solicita su ejecución.

II. Pretensiones de la demanda

A razón de lo anterior, la ejecutante solicita de la judicatura librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma del capital incorporado y no pagado de los dos cheques allegados, equivalente a \$22.500.000 y \$34.294.310.
2. Por los intereses de mora desde el día en que se hizo exigible la obligación.
3. Condenar a la parte ejecutada en agencias y costas procesales.

III. Fundamentos de la sentencia apelada

El a quo declaró infundadas las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, al considerar que no se configuraba la figura jurídica de la novación, y dado que las demás defensas propuestas tenían como base dicha argumentación, también fueron desechadas.

Así ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo librado el día 4 de junio de 2019 y el cual fue modificado por el auto de fecha 28 de agosto de 2019, que admitió la reforma a la demanda e incluyó una nueva ejecutada.

IV. Recurso de apelación

Inconforme, el apoderado de la parte ejecutada sostuvo que la juzgadora de primera instancia equivocó su decisión al no declarar probada la excepción de novación, debido a que si bien el negocio causal tenía su origen en la factura recibida por LA GRANJA COMERCIALIZADORA S.A.S., lo cierto era que dicha entidad ya no estaba obligada a responder por la deuda, dado que, al recibirse los cheques expedidos por el señor OSCAR HENRIQUEZ MARTÍNEZ la obligación incorporada en aquél título se novó, y así, el único obligado por ese concepto resultaba siendo éste último.

V. CONSIDERACIONES

Convéngase en admitir que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida: pues se acredita la competencia de esta Agencia Judicial para conocer del asunto; la

relación procesal se ha constituido en legal forma, pudiéndose predicar capacidad de las partes; además que la apelación fue interpuesta en tiempo; y no se observa vicio en la actuación, surtiéndose el proceso con las ritualidades del caso. Por tanto, no existe obstáculo procesal para fallar de fondo.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las excepciones planteadas por el ejecutado considera el Despacho que el problema jurídico a desatar se circunscribe en establecer: (i) si el título base de la acción reúne los requisitos legales para sacar adelante la ejecución, pues aun en esta instancia se habilita ese estudio oficioso, y (ii) si el fenómeno jurídico de la novación acaeció en el sub judice.

VII. CASO CONCRETO

1. Procede entonces el Juzgado a examinar los argumentos planteados por el apoderado del ejecutado en su recurso de apelación y dar así respuesta a los problemas jurídicos que en un principio se plantearon.

2.1. De entrada resulta imperioso aclarar cuáles son los títulos valores base de la acción de cobro, dado que se observa una confusión suscitada por la reforma a la demanda y el auto que la admitió.

Vale señalar que con la reforma a la demanda se allegó la factura No. 1844, para tener como demandado también a LA GRANJA COMERCIALIZADORA y se solicitó librar mandamiento por la obligación dineraria “contenida en los títulos valores Factura de venta No. 1844 y/o los cheques Nos. 50909-4 y 50910-3” sin aclararse sobre cuál de los tres títulos se debía librar la orden solicitada. Seguido a esto, por medio de auto de fecha 28 de agosto de 2019, el Juzgado de primera instancia admitió la reforma a la demanda únicamente añadiendo un sujeto procesal al extremo pasivo, esto es, a la mencionada persona jurídica, sin emitir pronunciamiento ni precisar la suerte de la factura cambiaria traída al debate. En ese sentido, la orden de apremio se apoyó únicamente en los cheques arrimados con el escrito genitor inicial.

Dicha situación creó incertidumbre y confusión por la forma en que fue vinculada al proceso tal entidad, así como también los documentos que soportan la ejecución.

Con miras a clarificar lo ocurrido, el a quo al resolver el recurso de reposición¹ presentado por el extremo pasivo, indicó que el mandamiento fue librado con base a los dos cheques suscritos por el señor ÓSCAR HENRIQUEZ MARTÍNEZ, más no por la factura allegada con posterioridad por el demandante, aunado a ello en la sentencia aquí apelada también realizó la misma manifestación, por lo que resulta claro que, reitérese, la orden de apremio se sustenta únicamente en los cheques No. 50909-4 y 50910-3.

2.2. Determinado lo anterior, surge procedente continuar con el estudio oficioso de los títulos base del juicio coactivo, tal como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia en punto de “la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los Jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad – deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, Sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso. (...).”²

Ahora, insístase que al proceso de cobro coactivo se allegaron dos cheques identificados con los números 50909-4 y 50910-3, girados o librados por el ejecutado ÓSCAR HENRIQUEZ MARTÍNEZ a favor de la entidad PROVISCOL LTDA, los cuales cumplen con todos los requisitos generales establecidos por el artículo 621 de del Estatuto Mercantil, así como los específicos del artículo 713 ibídem, en ese sentido estima este Despacho que se cumplen con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

A distinta conclusión se arriba respecto de la otra ejecutada, dado que es claro que los aludidos instrumentos cambiarios no fueron girados con cargo a una cuenta bancaria de LA GRANJA COMERCIALIZADORA. Dicha afirmación no solo se desprende de literalidad de los documentos base de la ejecución (art. 619 C. Co.), sino que además así lo indica la parte actora en su demanda, al señalar que fue el señor Oscar Martínez quien los libró, lo que éste también

¹ Carpeta 01 primera instancia, Pdf 01 pág. 160 a 165

² Sentencia STC3298 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

confesó al momento de allegar su contestación (art. 193 C. G. del P.).

Siendo esto así, no se cumple, respecto de la persona jurídica ejecutada, con los requisitos previstos por el artículo 422 ejusdem, en tanto no provienen de ella y por tanto, no son plena prueba en su contra.

En consecuencia, resulta imperioso revocar parcialmente el fallo de primera instancia, para en su lugar, negar el adelantamiento de la ejecución contra LA GRANJA COMERCIALIZADORA.

2.3. En lo que concierne a los argumentos del apelante, es preciso empezar diciendo que la novación es un modo de extinguir las obligaciones al sustituirse con una obligación nueva la otra anterior, quedando extinta esta última. Su regulación la podemos observar en los artículos 1687 a 1710 del Código Civil.

La Corte Suprema de Justicia ha definido la novación como *“La novación es modo de extinción de las obligaciones (artículo 1625 del C.C.), consistente en la sustitución de una por otra de ellas, en virtud de lo cual la primitiva queda extinguida (1687 C.C.). al tenor del artículo 1690 del Código Civil, la novación reviste dos modalidades: subjetiva y objetiva, según que el cambio de obligación este determinado por el reemplazo del acreedor o el deudor, o bien por el objeto de la misma. La novación supone, pues, de manera invariable, tanto la subjetiva como la objetiva, la sustitución de una obligación por otra, esta última fruto del acuerdo de voluntades de la partes en orden de dar por extinga la obligación primitiva, para reemplazarla por otra nueva que difiere sustancialmente de aquella y en relación con la cual el deudor queda exclusivamente vinculado”*³

Así, para que se pueda predicar que una obligación fue novada debe cumplirse con los siguientes requisitos: (i) existencia de dos obligaciones sucesivas, (ii) validez de la causa de ambas obligaciones, (iii) diferencia entre ambas obligaciones, (iv) capacidad de las partes y (v) intención de novar. Si no se cumplen esas condiciones, los cambios introducidos al pacto inicial son accidentales y solo modifican la obligación inicial sin llegar a extinguirla.

A propósito de lo mencionado, se advierte que todos los argumentos esgrimidos por el extremo pasivo fueron encaminados a demostrar que la factura No. 1844, allegada con la reforma a la demanda, no podía ser cobrada en el presente asunto porque sobre la

³ Sentencia del 23 de enero de 1992

obligación allí incorporada había operado la novación. En ese sentido, el Despacho no emitirá pronunciamiento por sustracción de materia, en tanto como se explicó con suficiencia, la aludida obligación no es objeto de cobro, y ello deriva en la necesaria desvinculación del juicio de LA GRANJA COMERCIALIZADORA SAS.

Sin que sea necesario hacer más consideraciones, no hay duda de que el medio exceptivo de novación formulado por la parte ejecutada no tenía vocación de prosperidad.

3. En conclusión, se revocará parcialmente el fallo de primera instancia, únicamente en lo que respecta al adelantamiento de la ejecución respecto de la persona jurídica ejecutada, y en lo demás se mantendrá la decisión proferida. No se impondrá condena en costas de esta instancia, dado la naturaleza de la decisión.

VIII. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR parcialmente el fallo proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, el día cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de negar el adelantamiento de la ejecución únicamente respecto de la sociedad LA GRANJA COMERCIALIZADORA S.A.S.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás lo dispuesto en la sentencia apelada, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Sin condena en costas en esta instancia por no hallarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da82b1b5408fa77167bfe2ac4ab9c452f75a35f59f223e8430a20db66fbb0fd6

Documento generado en 04/11/2021 06:10:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>